**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** **54001-4003-004-2021-00338-00**
**PROCESO:** **EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía -**
**D TE .** **BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4**
**D D O.** **FABIAN SEGUNDO ORTIZ BELTRAN C.C. 1.090.496.347**

**San José de Cúcuta, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Para decidir se tiene como la entidad BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra El señor FABIAN SEGUNDO ORTIZ BELTRAN, por la obligación consignada en el pagare No, 459113592, de fecha 18 de septiembre de 2019, obrante a folios 05 al 09 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 15 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Articulo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico de la demandada, a través de Certificado de comunicación electrónica No. 10072490 de la empresa "TELEPOSTAL EXPRESS" por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico del demandado con fecha de diligenciamiento el 28 de junio de 2021, en la que se expresa que el resultado obtenido es que el Demandado: *"Si reside en la dirección aportada.",* quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha Quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS ($1.900.000.00.).

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por EL BANCO BBVA, en el cual informa que: *"Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 12 del mes julio del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario"*

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de Quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS ($1.900.000.00.)

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por EL BANCO BBVA, en el cual informa que: *"Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 12 del mes julio del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a*

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**430707bed1d099ea40efac3e38931efca8c6fd747e047c84ac64ab4c6e13c66d**
Documento generado en 08/10/2021 03:35:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** **54001-4003-004-2020-00624-00**
**PROCESO:** **EJECUTIVO HIPOTECRIO – Menor Cuantía -**
**D TE .** **CENTRO DE ARROCES S.A.S .Nit. 900.879.625-0**
**D D O.** **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ CC 1.090.431.050**

**San José de Cúcuta, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Para decidir se tiene como la entidad CENTRO DE ARROCES S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, por la obligación consignada en la Letra de Cambio LC-21113900705 de fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2020, obrante a folio del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 05 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Articulo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico de la demandada, a través de la empresa @-ENTREGA por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico del demandado con fecha de diligenciamiento el 23 de agosto de 2021, en la que se expresa que el resultado obtenido es: *"Lectura del Mensaje",* quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha Cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000.oo.).

Así mismo y en atención a la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual se puede avizorar que procedieron a inscribir el embargo sobre el bien inmueble el cual se identifica como Lote de vivienda Vereda de Agua Clara de propiedad del demandado DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ CC 1.090.431.050, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Articulo 37 del CGP, y por tanto se ORDENA COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, es decir, el bien inmueble el cual se identifica como Lote de vivienda Vereda de Agua Clara de propiedad del demandado DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ CC 1.090.431.050 el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-136458** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores Demandados, se dejará a los mismos, en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha Cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000.00.)

CUARTO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de identifica como Lote de vivienda Vereda de Agua Clara de propiedad del demandado DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ CC 1.090.431.050 el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-136458 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores Demandados, se dejará a los mismos, en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, el Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO CC 1.091.658.850, T.P. 265.045 CSJ; correo: torradogonzalez@outlook.com.

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

QUINTO: Al encontrarse bienes embargados procédase a su remate una vez se hallen debidamente secuestrados y avaluados los mismos.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1319190b9f2519ff0771490ce41ef28b861dc0d48a3e0d8d887535c9dd82b827**
Documento generado en 08/10/2021 03:37:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** **54001-4003-004-2020-00648-00**
**PROCESO:** **HIPOTECARIO – Menor - S.S.**
**DTE.** **BANCO BBVA COLOMBIA. Nit. 860.003.020-1**
**DDO.** **ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ AGUDELO 60.421.960**

**San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, incluidos capital, intereses y costas, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele al señor REGISTRADOR de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0415 de fecha 06 de septiembre del año 2021, el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciese a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0415 de fecha 06 de septiembre del año 2021, mediante el cual se ordenó el embargo el embargo con ACCION REAL y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la ciudad, de propiedad de la señora ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ AGUDELO, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-50130. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO.**

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa

demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por las cuotas en mora y que la garantía continua vigente.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8d97d47c762729b7712d697974b1c054dbd082e1bd6f27bce0983a52077fc160**
Documento generado en 08/10/2021 03:40:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
# DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**RAD. 54001400300420150025700**
**EJECUTIVO MIXTO – MENOR CUANTIA**
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**
**DEMANDADO: YURY PEÑARANDA YAÑEZ**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo enunciado en el memorial que antecede este proveído por el Doctor Carlos Alberto Quintero Torrado, quien aduce actuar como conciliador del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, se considera del caso que para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso se debe aportar el correspondiente auto de admisión del trámite de insolvencia; por lo tanto, **SE ORDENA REQUERIR** a la parte interesada, es decir, a la demandada Yury Peñaranda Yañez para que proceda a ello, y una vez sea aportado dicho documento se emitirá la correspondiente decisión que en derecho corresponde frente al mismo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cúcuta- N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbdd742a932fb889651a9c331bee1447b8aaa02ff520f585b670acf7a35d0891**

Documento generado en 08/10/2021 12:50:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
# DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**RAD. 54001402270120150040600**
**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA**
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA**
**DEMANDADOS: YURY PEÑARANDA YAÑEZ Y BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo enunciado en el memorial que antecede este proveído por el Doctor Carlos Alberto Quintero Torrado, quien aduce actuar como conciliador del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, se considera del caso que para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso se debe aportar el correspondiente auto de admisión del trámite de insolvencia; por lo tanto, **SE ORDENA REQUERIR** a la parte interesada, es decir, a las demandada **YURY PEÑARANDA YAÑEZ Y BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO** para que proceda a ello, y una vez sea aportado dicho documento se emitirá la correspondiente decisión que en derecho corresponde frente al mismo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cúcuta- N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8b89ec2f64c2a7a129586f8f4eab4f81ded339355ec933f194ded08e036cc95**

Documento generado en 08/10/2021 12:59:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
# DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180038700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA
DEMANDADOS: YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO – CC 27 591 760
BELLA LIZ LOZANO RIVERA – CC 60 380 020
DANNY ROCIO GARCIA BOTELLO – CC 60 395 482

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso poner de presente a dicho memorialista, que el auto emitido el día 28 de septiembre de 2021 hace las veces de oficio según lo establecido en el articulo 111 del Código General del Proceso y que el mismo se encuentra en turno de remitirse al comisionado para lo de su competencia.

Por otra, también se ordena **REMITIR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** junto con el proveído que data del 28 de septiembre de 2021 copia del presente auto para informarle que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** dispuesta en el despacho comisorio N° 0026 son los siguientes: **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO (C.C. 88.221.614 - TP 150.011)** – Correo electrónico: **notijudicsicc@gmail.com** – Teléfono celular: **315-6113859**

Una vez quede ejecutoriado el presente auto procédase a dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ad130a8b1db701cb8178f67062f30561f311ce120cd7c91305baee231914abfa**

Documento generado en 08/10/2021 12:50:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
# DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190081700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GALA PINZON LEON - CC 63.363.708
DEMANDADO: MAURICIO MAHECHA BUSTOS - CC 3.234.605

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto se ordena **OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CUCUTA,** para que informe una vez reciba la correspondiente comunicación las resultas de la medida cautelar decretada en este proceso sobre el vehículo de placas **URM366**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CUCUTA** para que proceda a remitir la información solicitada mediante el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**98a9593ffeee957ecbffa1815e7539ac5dd66b42a6dbcad8ab69894437feac2f**

Documento generado en 08/10/2021 12:50:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
# DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200037900
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMULTRASAN – NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: JULIO CESAR ARANDA MORA – C.C. 13.461.553

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto se ordena **OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO,** para que informe una vez reciba la correspondiente comunicación las resultas de la medida cautelar decretada en este proceso sobre el vehículo de placas **CUY-588**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** para que proceda a remitir la información solicitada mediante el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fc2e2c57591a9b6de750a42db56bae83f95ccbdcfce5defe07eaf112b33b3856**

Documento generado en 08/10/2021 12:50:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
# DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**RAD. 54001400300420200058600**
**EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA**
**DEMANDANTE: AV VILLAS S.A. – NIT 8600358275**
**DEMANDADOS: ERICK NICOLAS MARTINEZ RIOS – CC 1093762008**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-331008 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Articulo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en **la Avenida 28 # 19-70 Conjunto Cerrado Terraviva – Complejo Habitacional – Apartamento 113 – Torre 5 de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la **Matricula Inmobiliaria N° 260-331008** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **ERICK NICOLAS MARTINEZ RIOS (C.C. 1093762008)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **ERICK NICOLAS MARTINEZ RIOS (C.C. 1093762008),** se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA;** además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO (C.C. 13.494.977 - TP 87.863)** – Correo electrónico: **oscarfabiancelishurtado@hotmail.com** – Teléfono Celular: **3002439481.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c52ba81beaca7d5813c50871d620d9079a143185e804ecf3aaecbc296f23b21**

Documento generado en 08/10/2021 12:50:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
# DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200059700
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADOS: HERNAN MORENO CALDERON – C.C. 5612981

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de suspensión de proceso incoada por las partes procesales a través del memorial que antecede este proveído; considera éste Despacho que se debe acceder a ello, toda vez que en el presente asunto se dan los presupuestos que trae consigo el inciso segundo del Artículo 161 del CGP para tal efecto y por ende se procederá a suspender el presente proceso hasta el día 8 de octubre de 2022, fecha en que se cumplen los 12 meses de suspensiones solicitados por los sujetos procesales mencionados en líneas pretéritas.

**En consecuencia, este Juzgado;**

RESUELVE:

**PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO** hasta el día **8 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022** inclusive; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASELE** copia del presente proveído a la **ALCALDIA DE CUCUTA** para que **SUSPENDA** hasta el 8 de octubre de 2022 la orden de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-252021 que le fue enviada el día 31 de agosto de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**391fe898650b1fced5faa365aba8838b29cb687d12518d71db1edf73ecd2dd1e**

Documento generado en 08/10/2021 12:50:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
# DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**RAD. 54001400300420200063100**
**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA**
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
**DEMANDADOS: DEMETRIO CORONADO MALDONADO**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se considera del caso que se debe **CORRER TRASLADO** de dicha liquidación por el termino de **3 DÍAS** a la parte demandada para lo que estime pertinente.

**Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.**

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime de presente el oficio remitido por la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cúcuta,** en el cual informan que no pueden tomar nota del embargo decretado en este proceso sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-56850 debido a que el embargo de mejoras no es objeto de registro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cúcuta- N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**852378d9c6a2639bb89df006f9a47177f59e816f6bfd8416b679b1ba0c5bab0a**

Documento generado en 08/10/2021 12:50:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

IRM Abogados Consultores

**Señor**
**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**
**E. S. D.**

REF.: PROCESO EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra **DEMETRIO CORONADO MALDONADO**

RADICACIÓN: **2020-00631-00**

**JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO,** mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.718.278 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 133480 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, de conformidad a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito adjuntar la liquidación del crédito (con fecha de corte 26 de julio de 2021) respecto de la obligación relacionada a continuación:

- Obligación contenida en el pagare objeto de cobro, liquidada con fecha de corte 26 de julio de 2021, por un valor total de.....**$ 22.660.797,86**

La anterior liquidación de crédito arroja un valor total de.....**$ 22.660.797,86**

Por lo anterior, anexo un (01) folio que contiene la liquidación pormenorizada del crédito base de ejecución.

Del señor juez,

**JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**
**C.C. No. 13.718.278 de Bucaramanga**
**T.P. No. 133.480 del C.S. de la J.**

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada asi: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CAPITAL | | | | $ | 18.315.752,00 |
| **Desde** | **Hasta** | **Dias** | **Tasa Mensual(%)** | | |
| 31/07/2020 | 31/07/2020 | 1 | 2,02 | $ | 12.332,61 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 2,03 | $ | 384.203,42 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 2,05 | $ | 375.472,92 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 2,02 | $ | 382.310,80 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 2,00 | $ | 366.315,04 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 1,96 | $ | 370.955,03 |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 1,94 | $ | 367.169,78 |
| 1/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 1,97 | $ | 336.765,63 |
| 1/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 1,95 | $ | 369.062,40 |
| 1/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 1,94 | $ | 355.325,59 |
| 1/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 1,93 | $ | 365.277,15 |
| 1/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 1,93 | $ | 353.494,01 |
| 1/07/2021 | 26/07/2021 | 26 | 1,93 | $ | 306.361,48 |
| | | | **Total Intereses de Mora** | $ | 4.345.045,86 |
| | | | **Subtotal** | $ | 22.660.797,86 |

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO**

| | | |
|---|---|---|
| **Capital** | $ | 18.315.752,00 |
| **Total Intereses Corrientes (+)** | $ | 0,00 |
| **Total Intereses Mora (+)** | $ | 4.345.045,86 |
| **Abonos (-)** | $ | 0,00 |
| **TOTAL OBLIGACIÓN** | $ | 22.660.797,86 |
| **GRAN TOTAL OBLIGACIÓN** | $ | 22.660.797,86 |

# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
# DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**RAD. 54001400300420210054700**
**EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA**
**DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**
**DEMANDADO: ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la misiva remitida por **Bancolombia** en la cual comunica que la demandada no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por el **BANCO AGRARIO**, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a dicha entidad Bancaria para que atienda la orden emanadas del auto – oficio remitido a la misma el día 29 de agosto de 2021, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; **además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estaría exponiendo a responder por las obligaciones del aquí demandado**.

**Remítasele** Copia de este Proveído al **BANCO AGRARIO** para notificarle lo aquí dispuesto.

Finalmente, atendiendo la solicitud de oficios incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por lo tanto, **REMÍTASELE** copia de las respuestas emitidas por las entidades bancarias frente a la medida cautelar, obrantes a los folios 007, 008, 009, 010, 011, 014 y 015 del expediente digital al correo electrónico **legalcobsas@hotmail.com**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5ff933d3693f21db64084e7db689af722ad24ac2dfccf752ddd976416a8b2720**

Documento generado en 08/10/2021 12:50:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** **54001-4003-004-2021-00393-00**
**PROCESO:** **EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía -S.S**
**D TE .** **LUCY BETHZAIDA FLOREZ RIVERA C.C. No. 60'401.896**
**D D O.** **CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO C.C. No. 60'366.258**
**EDWARD GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO C.C. 1.023'866.185**

**San José de Cúcuta, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCOLOMBIA, se considera del caso que se debe **REQUERIRLO** para que atienda la orden emanada del auto – oficio remitido a la misma el día 22 de junio de 2021, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estarían exponiendo a responder por las obligaciones de los aquí demandados. Remítasele Copia de este Proveído al Banco Agrario para notificarle lo aquí dispuesto. **COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.**

BANCO DE OCCIDENTE, el cual informan que: *"Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 22-06-2021, recibido el día 26-07-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera, EDWARD GUILLERMO VELANDIA 1023866185 5,10; 5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por DIAN. Se radicó el Oficio Nº 2015022600761 el día 23 de 12 del año 2015, cuyo demandante(s) corresponde(n) a DIAN. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n)en esta comunicación".10: Adicionalmente informamos, que consultada nuestra base de datos, la(s) demás persona(s) y/o firmas relacionadas en el oficio del asunto no posee(n) vínculo(s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y/o Depósitos a Termino a Nivel Nacional.*

BANCO BBVA, en el cual informan que: *"Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 0013069702001655042. 00130323020021633 3Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA".*

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: "***C 60366258*** *En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:* ***C 1023866185*** *VELANDIA ACEVEDO, EDWARD GUILLERMO 54001400300402021039300 CC 0601109135 $0 - El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley".*

BANCO AGRARIO, en el cual informa que: "*De manera atenta estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o falta de información teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla: 9; EL NOMBRE INDICADO DEL DEMANDADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL BANCO AGRARIO*"

De igual manera, y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto del pronunciamiento de contestación de la demandada CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO ha de manifestársele que no hay tal, ahora, en lo concerniente a la solicitud de emplazamiento incoada por la apoderada judicial de la parte pretensora a través del escrito que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por tanto, SE ORDENA el emplazamiento del aquí demandado EDWARD GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente EDICTO EMPLAZATORIO y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo y ante lo peticionado por la apoderada ya referida en líneas precedentes; se considera del caso que se debe REMITIR copia del presente proceso al correo electrónico de dicha jurista (may.morenomelo@gmail.com), una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0c0a1ad24c84faffe140c0539f8cc80d5be1252310b2ceec4400a23bf54d965a**
Documento generado en 08/10/2021 03:42:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** **54001-4003-004-2020-00679-00**
**PROCESO:** **EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía - S.S.**
**DEMANDANTE:** **ARROCERA GELVEZ S.A.S.**
**DEMANDADO:** **GONZALO SIERRA HERNANDEZ–C.C. 5531251**

**San José de Cúcuta, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio que antecede, respecto a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, ha de atenerse a lo resuelto por el Despacho mediante auto de fecha 14 de julio del año en curso; en razón de lo anterior, no se accede a la petición de marras.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO BBVA, el cual informa que: *"Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 00130064010001231 3No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso."*

BANCO DE OCCIDENTE, el cual informa que: *"Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 24/08/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional"*

BANCOLOMBIA, el cual informa que: *"Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: GONZALO SIERRA HERNANDEZ 5531251 Cuenta Corriente – 9809; Cuenta Embargada"*

De igual manera y teniendo en cuenta lo informado por la Cámara de Comercio de la ciudad de Arauca, en la que el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado "SUPERMERCADO PROVEDORA LA MAPORA", identificado con la Matrícula Mercantil No.6776, de propiedad del señor GONZALO SIERRA HERNANDEZ–C.C. 5.531.251. ya se encuentra registrado; el Despacho ORDENA el secuestro del mismo; Para la práctica de la presente medida SE COMISIONA al JUEZ CIVIL MUNICIPAL ® de la ciudad de ARAUCA, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de tal establecimiento de comercio referido; indicándosele que, entratandose de un establecimiento de comercio se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 del CGP, es decir que el Administrador del establecimiento secuestrado continuará en ejercicio de sus funciones, pero en calidad de SECUESTRE, el cual deberá rendir de cuentas de forma mensual ante éste Juzgado.

Quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA C.C No. 1.090.457.574 Y T.P. No. 287.206; celular: 317-2128307, e-mail: fsuarezabogado@gmail.com.

REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL ® de la ciudad de ARAUCA, a través de la OFICINA APOYO JUDICIAL de dicha ciudad, para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4189416be0136237e9fe088d5495b5392706f4d54ab0d11f9be936ad6e8145e2**
Documento generado en 08/10/2021 03:28:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** **54001-4003-004-2020-00678-00**
**PROCESO:** **EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía - S.S.**
**DEMANDANTE:** **ARROCERA GELVEZ S.A.S.**
**DEMANDADO:** **EUDING MAESHIRO NOMURA**

**San José de Cúcuta, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio que antecede, respecto a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, ha de atenerse a lo resuelto por el Despacho mediante auto de fecha 14 de julio del año en curso; en razón de lo anterior, no se accede a la petición de marras.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO BBVA, el cual informa que: *"Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 17 del mes agosto del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario"*

BANCO DE OCCIDENTE, el cual informa que: *"Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 17/08/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional."*

BANCO CAJA SOCIAL, el cual informa que: *"En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CE 411.528 Sin Vinculación Comercial Vigente"*

BANCOLOMBIA, el cual informa que: "*Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: EUDING MAESHIRO NOMURA 411528; La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia"*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el cual informa que: "*En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir."*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**16b525bb6724870731c06d65bb5f3d80ad4132daf00398bfe1968ce9584fc515**
Documento generado en 08/10/2021 03:42:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** **54001-4003-004-2019-00224-00**
**Proceso:** **HIPOTECARIO–Menor Cuantía - C.S.**
**DEMANDANTE:** **BANCO BBVA–Nit 860-003-020-1**
**DEMANDADO:** **ELIZABETH OYOLA RIOS–CC 60.348.733**

**San José de Cúcuta, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta y de igual manera, el escrito presentado por la demandada dentro del presente, para lo cual se adjunta copia del mismo:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, el cual informan que: "*1. EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL, MEDIANTE OFICIO 0706 DEL 10/2/2017 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (ART. 468 DE C.G.P.)*"

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f70317b1427835d1cf40e2a3a79e59e6708e6f2e96f876eab8bfc5c98105dcc1**
Documento generado en 08/10/2021 03:44:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

| | |
|---|---|
| **RAD.** | **54001-4003-004-2021-00335-00** |
| **PROCESO:** | **EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía - S.S** |
| **DEMANDANTE:** | **FOTRANORTE –NIT. 890.5050.856-51** |
| **DEMANDADO:** | **GERMAN ARANGO PALACIOS –CC 13437849** |
| | **ESTHER PALACIOS DE ARANGO –CC 27567765** |
| | **GLORIA INES ARANGO PALACIOS –CC 60279844** |

**San José de Cúcuta, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual se puede avizorar que procedieron a inscribir el embargo del bien inmueble ubicado en la Avenida 4 No. 20N-19 de esta ciudad de propiedad de propiedad delos señores GERMAN ARANGO PALACIOS CC 13.437.849 y GLORIA INES ARANGO PALACIOS CC 60279844, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Articulo 37 del CGP, y por tanto se ORDENA COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, es decir, del que se encuentra ubicado en la Avenida 4 No. 20N-19 de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-99384 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores Demandados, se dejará a los mismos, en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, el Dr., YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO CC 13.495.650, T.P., 297.618 C.S.J., Teléfono Celular No: 313-8651916; Correo electrónico: yobanyorozco26@gmail.com.

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

De igual manera se dispone REQUERIRLO a efectos de que se sirva perfeccionar el trámite correspondiente a la notificación a que haya lugar, para así cumplir con la ritualidad del caso en debida forma, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c80dca2b6472df0860ba04e8f12cf4d19cbd5480fbaa68139d39282483fcf174**
Documento generado en 08/10/2021 03:44:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 1996-2405
DTE. ARMANDO ENRIQUE RODRIGUEZ SUAREZ – C.C. No. 14'997.010
DDO. YANETH COBOS BARBOSA – C.C. No. 60'288.603
ALBA LUZ OTERO SERRANO – C.C. No. 37'822.194

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicita información sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el plenario, el Despacho observa que con auto del 26 de julio de 2019, se le indicó al extremo peticionario que el proceso de la referencia se dio por terminado por desistimiento tácito con providencia proferida el 21 de octubre de 2014, donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, nuevamente se le informa a la peticionaria que este proceso concluyó desde el 21 de octubre de 2014, por la figura del desistimiento tácito; igualmente, por se ordena que por secretaría se realicen los respectivos oficios de levantamiento de las medidas.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**

**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3bedffce1127aa1c9aa9d49d9fde1e7b8904f6e3a2f2840c4941380f7e8b82b4**
Documento generado en 07/10/2021 10:41:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2012-0168
DTE. FERCO LTDA FERRETERIA Y CONSTRUCCIÓN – NIT. 800.219.347-4
DDO. INGENIEROS CIVILES GALVIS Y GARAY LTDA. – NIT. 830.504.737-4

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del extremo ejecutante el contenido del Oficio No. 698, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad.

Para garantizar la publicitación de dicho documento, se inserta un pantallazo del mismo en el presente auto, así:

C/ INGENIEROS CIVILES GALVIS Y GARAY LTDA, ICGG LTDA, NIT 830.504.737 representada legalmente por el Señor José Alvaro Galvis Pinto con C.C. 19.207.927, DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ con C.C. 37.251.479 y JOSE ALVARO GALVIS PINTO con C.C. 19.207.927, algada18@yahoo.com

RADICADO N° 54001-3103-005-2013-00099-00

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, en auto proferido por este Despacho de fecha dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021); teniendo en cuenta el oficio Nº 0332 del 01 de junio de 2021 Rdo 54001-4003-004-2012-00168-00 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, relacionado con el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que en este momento procesal no es procedente acceder a ello, toda vez que mediante auto del 25 de agosto de 2014 (fol. 35 c. 2), se tomó nota del embargo del remanente decretado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2013-00091.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**304c325f56e125cbd46e2554577fccb0bed47b8d76fe31852d3530 1128782c7d**
Documento generado en 07/10/2021 10:40:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-0673
DTE. NIDIA VILLAREAL VILLAREAL
DDO. LEIDYS YANET GOMEZ CORREA

Mediante escrito que antecede, el señor EDUARDO VELEZ CONTERAS, solicita se libre nuevo oficio a la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, a fin de que de cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho.

Revisado el Sistema Siglo XXI que se lleva en este Juzgado, el radicado enunciado por el petente, se trata de un proceso ejecutivo del cual no hace parte éste.

Por lo anterior, se requiere al peticionario a fin de que allegue el radicado completo del expediente, el cual consta de 23 dígitos o aporte los documentos que cuente en su poder, para poder identificar el radicado real del expediente y así poder resolver su pedimento.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1e47ad5f0fd1c36b6f4ddf0e660b186d60e51534daa58b68db1a4a5d5221a801**
Documento generado en 07/10/2021 10:40:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2016-0762
DTE. LUIS TITO SANCHEZ
DDO. NANCY GARAVITO CUY

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se le informe si los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso fueron dejados a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, al proceso radicado bajo el número 2015-0468.

Revisado el Sistema Siglo XXI del Despacho, se observa que el presente proceso se encuentra archivado desde el mes de febrero de 2020, razón por la cual, se requiere al petente a fin de que pague el valor del arancel de desarchivo a fin de proceder a solicitarlo a la Oficina de Apoyo Judicial y poder resolver la petición de marras.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ae61b006b3ae556fea6802d7c45aff53dd677f40cc48bbf48c87043f78dddf69**
Documento generado en 07/10/2021 10:41:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFEECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2017-0002
DTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1
AECSA S.A. – NIT. 830.059.718-5 (CESIONARIA)
DDO. JOSE GABRIEL LIZCANO SUREZ – C.C. No. 13'471.523

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y AECSA S.A.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad AECSA S.A., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y AECSA S.A., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, como apoderado judicial de la cesionaria, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**140ff5f402e50cc72d40b9ee2ec0b156aa754b020f2da0718b36c6d5d242f89b**
Documento generado en 07/10/2021 10:41:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2017-0146
DTE. MIGUEL ADRIAN ARIAS GUEVARA – C.C. No. 79'750.681
DDO. ADRIAN OMAR CUELLAR LARA – C.C. No. 88'243.982

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día VIERNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo automotor marca Toyota, Línea Prado, Modelo 2015, Placas UDL-307, Clase Campero, Servicio Particular, Carrocería Wagon, Color Negro Mica y de propiedad del señor ADRIAN OMAR CUELLAR LARA.

El vehículo fue avaluado por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($140'600.000.00.), por ende la base para licitar es de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($98'420.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($56'240.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del rodante objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams; el link se le enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo.

Para hacer postura, el interesado deberá allegar su postura en sobre sellado, que deberán entregar físicamente en la secretaría del Juzgado, dentro del término señalado en el Artículo 451 del Código General del Proceso.

Para el ingreso de las personas o funcionarios de oficina de correo que vayan a hacer entrega física de los sobres se permitirá su ingreso, sólo con la manifestación de que van a hacer entrega física de la postura de remate al Juzgado, debiendo retirarse una vez haga depósito de la postura.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC21-84 emitida el 27 de septiembre de 2021 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3975e7b00027f82ad35abba87ad312c346c1be247aee0d2dce29c9ef5515a172**
Documento generado en 07/10/2021 10:40:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-0825
DTE. CAJA UNION – NIT. 900.206.146-7
DDO. CARLOS ALBEIRO MOLINA DIAZ – C.C. No. 88'222.621
ORLANDO PEREZ VILLALBA – C.C. No. 13'450.896
FRANCIS TATIANA NUÑEZ DIAZ – C.C. No. 37'279.673

Teniendo en cuenta que la solicitud de la parte demandante resulta procedente a la luz de lo normado en el Literal B del Artículo 56 y Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el Despacho accede a modificar la medida cautelar decretada respecto del salario devengado por la señora FRANCIS TATIANA NUÑEZ DIAZ, la cual quedará así:

Decretar el embargo y retención del 50% del salario devengado por la demandada FRANCIS TATIANA NUÑEZ DIAZ, como empleada de EDUCAR Y FORMAR LIDERES S.A.S., limitando la medida a la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS ($16'000.000.00.).

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**

**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e1dc6bcc6bae07515d55e1b99b2c7f97287fadd8e4bc30f8678cc665470c427c**
Documento generado en 07/10/2021 10:39:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-1036
DTE. HPH INVERSIONES S.A.S. – NIT. 807.009.126-8
DDO. NUBIA ESTHER CONTRERAS – C.C. No. 60'324.801

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando entregar, a la parte ejecutante, los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto, hasta cubrir el monto de los costas liquidadas y ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e143818764333c1f06bc99e9326a13bc2ec1c7e66badcc259ec20df5c0836359**
Documento generado en 07/10/2021 10:40:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-0074
DTE. TUYA S.A. – NIT. 860.032.330-3
CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. – NIT. 900.097.543-9 (CESIONARIA)
DDO. FREDDY ALEXANDER SANCHEZ VERGEL – C.C. No. 88'217.096

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades TUYA S.A. y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad TUYA S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades TUYA S.A. y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, como apoderada judicial de la cesionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3d1c98635406acbdb519ed2bc07d60a99072dc94eef69628526a1d51ae0e39d8**
Documento generado en 07/10/2021 10:40:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2019-0366
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO – C.C. No. 27'591.760

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Para decidir se tiene como con auto del 22 de julio de 2021, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado según el certificado de tradición en 1) La Manzana "Z" C5 interna de la urbanización García Herreros III Etapa Lote 7, 2) Lote No. 7 Manzana Z Urbanización García Herreros II Etapa, 3) Calle 15 No. 2-41 Urbanización García Herreros II Etapa, 4) Calle 14ª No. 2-41 Urbanización García Herreros de la ciudad, y, según certificado de avalúo catastral en la Calle 14A No. 2-41 Manzana Z Lote 7 Urbanización García Herreros de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-231229 y Predial No01-05-00-00-0602-0007-0-00-00-0000, de propiedad de la señora GARCIA BOTELLO YADIRA YANETH, providencia en la que se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello, en razón a las directrices señaladas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE", además se indicó el contenido y los anexos de la postura.

No obstante lo anterior, el 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del Artículo 13, estableció lo siguiente: "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso."

Además, el Artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios; revisado el sitio virtual de la Rama Judicial, el Acuerdo se publicó Año XXVIII - Vol. XXVIII - Ordinaria No.59 - agosto 27 de 2021 (https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488).

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que desde el auto que fijó fecha y la publicidad del mismo, se indicó que las posturas se realizarían de manera electrónica, debiendo cumplir una serie de requisitos, sin embargo, dicha modalidad cambió a presencial, por lo que, se fijó un nuevo derrotero para la postulación en éstas diligencias, el cual no ha sido publicitado, lo que impide la realización de la presente audiencia, pues de efectuarse, se estaría vulnerando el debido proceso de los interesados dentro de la almoneda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**21b4a6877f3c4204bb23d3c192770c3feb6d33500b6f9c9f9ff28fe6fc581a59**
Documento generado en 07/10/2021 10:40:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-0775
DTE. GRUPO SURTITEX S.A.S. – NIT. 811.028.538-4
DDO. DIEGO JOSE MORENO – C.C. No. 1.090'468.533

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el apoderado judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad expresa para terminar el proceso por cualquier causa en especial por pago de la obligación, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a dicho pedimento.

Por otra parte, se tiene como el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, depreca el embargo del remanente que resultare o de lo que se llegaré a desembargar dentro del presente asunto, respecto de los bienes de propiedad del demandado DIEGO JOSÉ MORENO, petición que resulta procedente y por ende se accede a la misma, tomando nota de ésta.

Así las cosas y comoquiera que en el presente asunto se está dando por terminado el proceso, se dispone comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y a las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, GRANAHORRAR, MEGABANCO, POPULAR, SUPERIOR DINEERS CLUB, DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS, informándole

que las medidas cautelares quedan a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso radicado bajo el número 2021-0485.

Igualmente, y, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello, se dispone el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia, debiendo entregarse los mismos al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la terminación del presente proceso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y a las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, GRANAHORRAR, MEGABANCO, POPULAR, SUPERIOR DINEERS CLUB, DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS, informándole que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, quedan a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso radicado bajo el número 2021-0485.

TERCERO: DESGLOSAR, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia y entregando los mismos al ejecutado.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**80340862574cc47d8824d7320c30f06b90460a7d0c4b364843c8c7c142f9362e**
Documento generado en 07/10/2021 10:40:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-0996
DTE. CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA – C.C. No. 71'665.557
DDO. URIEL QUICENO QUINTERO – C.C. No. 88'282.940

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad propuesta por la Curadora *Ad-Litem* del aquí demandado.

Para decidir se tiene como la mencionada auxiliar de la justicia propone incidente de nulidad arguyendo una indebida notificación del mandamiento de pago fincado en el hecho de que la fecha señalada en el auto de apremio quedó errada, pues, la demanda fue radicada en el 2019, sin embargo, la fecha insertada en la aludida providencia quedó con el año de 2018.

Sin mayores análisis se puede indicar que en el presente asunto no se puede predicar la configuración de dicha causal de nulidad, pues, el error de la fecha del auto no tiene el linaje para poder hacer decaer lo actuado dentro del proceso, máxime que en el sello de la notificación por estados se plasmó correctamente la fecha del auto, como a continuación se refleja:

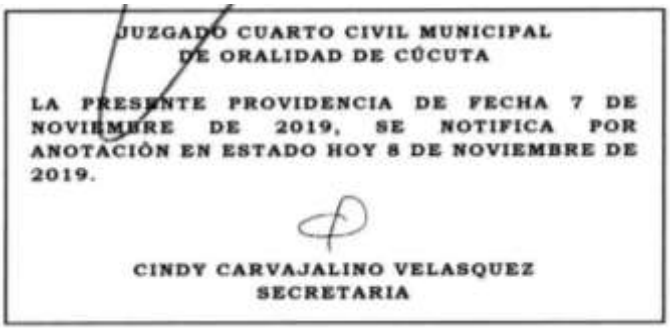
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

Además, cuando se realizó el acto de notificación a la auxiliar de la justicia, se remitió el auto de mandamiento de pago a notificar, por ende, no es dable aplicar la privación de efectos imputados a dicho acto procesal, además, a pesar del vicio el acto procesal, en este caso, el auto de apremio, cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (Num. 4º Art. 136 C.G.P.).

Puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar la improsperidad de la nulidad deprecada por la Curadora *Ad-Litem.*

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la nulidad por indebida notificación propuesta por la Curadora *Ad-Litem* del aquí demandado, conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**09296db5a252b0878200f55144d11b810b147a45bc1eaf547d1ae927cdd9ec4a**
Documento generado en 07/10/2021 10:41:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA – REINDINDICATORIO (RECONVENCION)
RAD. 2019-1107
DTE. YAMLLE ABRAHIM DE PEREZ – C.C. No. 27'575.204
ABRAHAM ABRAHIM RODRIGUEZ – C.C. No. 13'225.821
DDO. ANTONIO MARIA MOLINA RIVERA – C.C. No. 5'400.372

Teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia del siete de los cursantes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 126 del Código General del Proceso, el Despacho fija como el día MARTES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 3 P.M.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8d33159081b9737a918750984e0658005e22ce4bedc908c8a4d7ca84e982048c**

Documento generado en 07/10/2021 10:40:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. DIVISORIO – MENOR CUANTIA
RAD. 2020-0069
DTE. NASLYS JANNET CLAVIJO SUAREZ – C.C. No. 63'527.239
DDO. LEONEL ANTONIO CHACON AGUDELO – C.C. No. 88'228.189

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se continúe con el normal desarrollo del proceso, arguyendo que ya se encuentra notificado el extremo demandado.

Revisado los memoriales aportados por la parte activa, con la que pretende demostrar la notificación del señor LEONEL ANTONIO CHACON AGUDELO, el Despacho observa que los mismos no cumplen las exigencias del Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que, de ellos no se desprende que se hubiesen remitido al demandado la totalidad de las piezas para tener por efectuada correctamente la notificación personal del demandado, en la medida que no se demuestra haber remitido los anexos de la demanda, lo que resulta necesario e imprescindible para agotar, en debida forma, dicho escaño procesal.

Por lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone requerir al extremo demandante, para que en el término de treinta días, proceda a notificar al sujeto pasivo, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9f84153029a170279d1de3fcb90587713d30c07f65ca42ecf71a5995f53f9804**
Documento generado en 07/10/2021 10:41:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0299
DTE. NELSON TRUJILLO ROJAS – C.C. No. 14'210.131
DDO. FENNY RODRIGUEZ MURILLO – C.C. No. 60'390.580

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades bancarias: BBVA, OCCIDENTE, REPÚBLICA, CAJA SOCIAL y AGRARIO DE COLOMBIA.

Para garantizar la publicitación de dichos documentos, se insertan un pantallazo de los mismos en el presente auto, así:

**OFICIO No: 0000**
**REFERENCIA: JUDICIAL**
**RADICADO N°: 54001405300420210029900**
**NOMBRE DEL DEMANDADO: FENNY RODRIGUEZ MURILLO**
**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 60390580**
**NOMBRE DEL DEMANDANTE: NELSON TRUJILLO ROJAS**
**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 14210131**
**CONSECUTIVO: JTE1006198**

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 23 del mes agosto del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 23/08/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **FENNY RODRIGUEZ MURILLO**
ID. Demandado: **60390580**
No. Proceso: **20210299**
No. Oficio: **OFICIO NO LO INDICA**

RAD. 2021-0299

Apreciados señores:

En respuesta a su oficio del asunto, me permito manifestarles que la persona natural relacionada no posee dineros en esta entidad por los productos allí indicados.

**Asunto:**
Oficio No. de fecha 20210723 RAD. 20210299 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE NELSON TRUJILLO VS FENN RODRIGUEZ MURILLO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

| Identificación | Nombre/Razón Social | No. Producto | Resultado Análisis |
|---|---|---|---|
| CC 60.390.580 | | | Sin Vinculacion Comercial Vigente |

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**001c22d6f4592db43346eb72a3f535e2d506bc5bf47abc955b24ed11760f8811**
Documento generado en 07/10/2021 10:40:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0337
DTE. SILVANA LIZETH LEON CARRASCAL – C.C. No. 1.090'455.030
DDO. OSCAR ANDRES CARRASCAL OVALLE – C.C. No. 91'534.644

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del extremo ejecutante el contenido del Oficio No. 2003-21, proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

Para garantizar la publicitación de dicho documento, se inserta un pantallazo del mismo en el presente auto, así:

No. 2003-21
Bucaramanga, 16 de Julio de 2021

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: /15.06.2021
(RBDO. PQRS.2021716061/13.07.2021)
PROCESO.EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD.2021-0337
DDO.OSCAR ANDRES CARRASCAL OVALLE
DTE.SILVANA LIZETH LEON CARRASCAL

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta me permito comunicarle que NO se inscribió medida de Embargo ordenada por su despacho, sobre el vehículo de placas KKT520 de propiedad de OSCAR ANDRES CARRASCAL OVALLE identificado con cedula No. 91.534.644, ya que registra otro Embargo de la Gobernación de Santander.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6f511597b5ca9f01d704ba684438969818376bb3ba844700854b7bb35caa9dba**
Documento generado en 07/10/2021 10:41:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0347
DTE. ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO – C.C. No. 13'357.090
DDO. GLADYS INES MANTILLA CUADROS – C.C. No. 60'301.863
JUAN CARLOS PEREZ VEGA – C.C. No. 13'459.805

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el demandado, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Esta sede judicial, no dará trámite a la contestación de la demanda, en la medida que no se cumple con la exigencia vertida en el Segundo Inciso del Numeral 4º del Artículo 384 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1738b9d42df74041670c243796295daf9d50f2356e21f7a586877379e94978dc**
Documento generado en 07/10/2021 10:40:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0358
DTE. FINANCIERA PROGRESSA – NIT. 830.033.907-8
DDO. ANA ROSELIA CAMARGO VERA – C.C. No. 27'878.965

En atención a la solicitud de terminación deprecada por la parte demandante, por pago total de la obligación, ésta sede judicial, previo a resolver sobre la misma, dispone correr traslado de ésta a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente; lo anterior, teniendo en cuenta que se el extremo pasivo presentó excepciones de mérito.

Para garantizar la publicitación de dicho documento, se inserta un pantallazo del mismo en el presente auto, así:

**JESSICA AREIZA PARRA**, vecino y residente de la ciudad de Medellín, Antioquia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado judicial de FINANCIERA PROGRESSA S.A, dentro del proceso de la referencia adelantado en contra de **ANA ROSELIA CAMARGO VERA**, respetuosamente solicitamos al despacho, lo siguiente:

1. Decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación incorporada en el pagaré que se ejecuta conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso con la respectiva nota de vigencia
3. Por favor no condenar en costas causadas hasta la fecha ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos en una terminación por pago.
4. Decrete el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y en consecuencia se elaboren oficios de desembargo que deberán ser retirados por el ejecutado.

Ruego a su señoría se actué conforme a lo aquí peticionado y se decrete la terminación del proceso por pago total y en consecuencia se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d1d00bda143c2f169944bef464caf342f0745508cd1e1e29bb32571 10d9c8bfc**
Documento generado en 07/10/2021 10:40:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESION – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0398
DTE. ROSALBA FLOREZ IBARRA – C.C. No. 27'803.980
LUZ HELENA NUÑEZ FLOREZ – C.C. No. 1.093'745.035
ALEXANDER NUÑEZ FLOREZ – C.C. No. 88'251.565
CESAR AUGUSTO NUÑEZ FLOREZ – C.C. No. 88'229.299
DDO. ELISEO NUÑEZ VALBUENA – C.C. No. 13'822.394

Se encuentra al Despacho la sucesión de la referencia, en la que el señor ELISEO NUÑEZ PARRA, vende a la señora ROSALBA FLOREZ IBARRA, a título universal los derechos herenciales que le puedan corresponder dentro del presente mortuorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconoce a la señora ROSALBA FLOREZ IBARRA, como cesionaria de los derechos herenciales que a título universal le puedan corresponder al señor ELISEO NUÑEZ PARRA, por la sucesión de la referencia.

Por otra parte, se reconoce al señor CESAR AUGUSTO NUÑEZ FLOREZ, como heredero dentro de la sucesión causada por el señor ELISEO NUÑEZ VALBUENA.

Finalmente, se ordena que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el Numeral Tercero de la parte resolutiva del auto del 9 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3f53ee2ce5e7e8ef9831f2f168be03437c8823966514cc951d40cc0fd09a8b08**
Documento generado en 07/10/2021 10:41:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0559
DTE. CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES P.H. – NIT. 900.851.788-0
DDO. BANCO VILVAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – NIT. 900.193.604-0

Teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento del recurso de reposición contra el auto del 6 de agosto de 2021, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7ed65686530efa4a9dabc09a215dd875be7c92aad67d7cb9151139a3902e9a0a**
Documento generado en 07/10/2021 10:40:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0739
DTE. SYSTEMGROUP S.A.S. – NIT. 800.161.568-3
DDO. JONATHAN HERNANDEZ LEON – C.C. No. 88'269.430

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., contra el señor JONATHAN HERNANDEZ LEON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JONATHAN HERNANDEZ LEON, pagar a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré sin número, la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($18'819.844.00.), más los moratorios causados a partir del 9 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JONATHAN HERNANDEZ LEON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JONATHAN HERNANDEZ LEON, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, ITAÚ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIEN MIL PESOS ($31'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. RAMON JOSE OYALA RAMOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**31bf4de85e9d93848f1adcbfe1b847495a7e7c7539574392457bfc7c9699f8bf**
Documento generado en 07/10/2021 10:39:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0740
DTE. MAURICIO QUINTERO FRANCO – C.C. No. 10'012.579
DDO. JARLY QUINTERO CONTRERAS – C.C. No. 88'236.889

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor MAURICIO QUINTERO FRANCO, contra el señor JARLY QUINTERO CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JARLY QUINTERO CONTRERAS, pagar al señor MAURICIO QUINTERO FRANCO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio sin número, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 2 de diciembre de 2019 al 30 de abril de 2020 y más los intereses moratorios causados a partir del 1º de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JARLY QUINTERO CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JARLY QUINTERO CONTRERAS, como Suboficial del Ejército Nacional de Colombia, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($9'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios que el Ejército Nacional de Colombia le adeuda al señor JARLY QUINTERO CONTRERAS, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($9'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JARLY QUINTERO CONTRERAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA,

BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLMENA, BANCOOMEVA, FALABELLA, ITAU y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($9'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6277d030a5c39c798d033956f029df706b7c33a44e2c33ac0d67e2048d1b5096**
Documento generado en 07/10/2021 10:39:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO
RAD. 2021-0742
DTE. JESSICA PAOLA GONZALES JAIMES – C.C. No. 1.090'441.659
DDO. FRANKLIN SUAREZ CORZO – C.C. No. 13'276.660
MARIA DEL ROSARIO CORZO SUARES – C.C. No. 27'897.186

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria, impetrada por la señora JESSICA PAOLA GONZALES JAIMES, contra los señores FRANKLIN SUAREZ CORZO y MARIA DEL ROSARIO CORZO SUARES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que:

1) El memorial poder no se encuentra determinado y claramente identificado el asunto por el cual se concede el mismo (Art. 77 y Num. 1° Art. 84 C.G.P.).

2) Las pretensiones enlistadas en el respectivo acápite, resultan excluyentes entre sí, toda vez que se pretende la simulación de un acto jurídico y la imposición de una sanción por ocultamiento de bienes (Num. 2° y 3° Art. 88 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2e109385148cbc81c01e3c6bb0af68f13dd6b262cb077f3fbdbcbcd aa8817494**
Documento generado en 07/10/2021 10:39:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0743
DTE. OSCAR VILLAMIZAR YAÑEZ – C.C. No. 13'501.866
DDO. ALFREDY FORERO AMAYA – C.C. No. 5'828.615

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor OSCAR VILLAMIZAR YAÑEZ, contra el señor ALFREDY FORERO AMAYA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

Por otra parte, se accede a requerir al Ejército Nacional a fin de que informe al Despacho el correo electrónico del señor ALFREDY FORERO AMAYA, una vez recibida dicha información, se decidirá la forma en que deberá ser notificado el demandado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ALFREDY FORERO AMAYA, pagar al señor OSCAR VILLAMIZAR YAÑEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21112646888, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 25 de julio de 2019 al 25 de agosto de

2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 26 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: REQUERIR al Ejército Nacional a fin de que informe al Despacho el correo electrónico del señor ALFREDY FORERO AMAYA.

Recibida la información deprecada, se ingresará nuevamente el expediente al Despacho, a fin de decidir cómo se notificará el demandado.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor ALFREDY FORERO AMAYA, como empleado del Ejército Nacional de Colombia, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($12'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ALFREDY FORERO AMAYA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: HELM COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, WWB, POPULAR, PROCREDIT, SUDAMERIS, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, COOPCENTRAL, BANCOMPARTIR y FUNDACIÓN DE LA MUJER, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($12'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso que se adelanta en contra del señor ALFREDY FORERO AMAYA, ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo número 2020-0523. Comuníquese en tal sentido.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. MARCO ALBERTO COLORADO VECINO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**486a4041829ee3a1cfb4565097ca7b2f07486fbb36ccd03a4232d294fa7779aa**
Documento generado en 07/10/2021 10:39:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0744
DTE. SERVICIOS LICOSER S.A.S. – NIT. 900.625.774-1
DDO. JHON MURICIO BUSTAMANTE ARIAS – C.C. No. 75'064.174

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SERVICIOS LICOSER S.A.S., contra el señor JHON MURICIO BUSTAMANTE ARIAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

Por otra parte, se accede a decretar la medida cautelar deprecada, parcialmente, en la medida que no es dable acceder al embargo y retención de las primas devengadas por el señor BUSTAMANTE ARIAS.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JHON MURICIO BUSTAMANTE ARIAS, pagar a la sociedad SERVICIOS LICOSER S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. 2518, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($890.000.00.), más

los intereses moratorios causados a partir del 7 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JHON MURICIO BUSTAMANTE ARIAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JHON MURICIO BUSTAMANTE ARIAS, como empleado de la Secretaría de Educación de Manizales, limitando la medida a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios que la Secretaría de Educación de Manizales le adeuda al señor JHON MURICIO BUSTAMANTE ARIAS, limitando la medida a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. GERMAN ORLANDO PEREZ ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9d53b6acab9d86d3e2e40754ebea8b55efcd52f503281cca0ea4e8b7459a01e3**
Documento generado en 07/10/2021 10:39:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
RAD. 2021-0745
DTE. ANYELICA PATRICIA ORTIZ PEÑA – C.C. No. 1.019'038.416

La señora ANYELICA PATRICIA ORTIZ PEÑA, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Para decidir se tiene como los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970 y, a través del Numeral 11 del Artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del Numeral 2 del Artículo 22 de la codificación en cita, compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil — Familia, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BECERRA, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al Numeral 2

del Artículo 22 del Código General del Proceso y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por todo lo anterior y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordación con el Numeral 2º del Artículo 22 de la misma obra, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

En mérito de lo expuesto*, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda a la Oficina de Apoyo judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFCAR este auto, por anotación en estado.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d97b4ab791cbefc2d993a236f72f60849206a7795f79bc31d908cfd04fc1d516**
Documento generado en 07/10/2021 10:39:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0746
DTE. MYRIAM JEANETTE DURAN ABREO – C.C. No. 60'253.505
DDO. MERCADERIA S.A.S. – NIT. 900.882.422-3

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la señora MYRIAM JEANETTE DURAN ABREO, contra la sociedad MERCADERIA S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que:

1) No se demuestra que simultáneamente con la presentación de la misma, se hubiese enviado por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada (Art. 6º D.L. 806 de 2020).

2) Las pretensiones enlistadas en el respectivo acápite, resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar un proceso de restitución de inmueble y deprecar el pago de los cánones de arrendamiento (Num. 2º y 3º Art. 88 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LINO RONDON MENDOZA, como apoderado judicial de la parte motiva de éste proveído, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cb625c15fc061751f0233c3080f77642afa1aa1c8ed0e36a824d025 19c30658b**
Documento generado en 07/10/2021 10:39:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0747
DTE. COOMUNIDAD – NIT. 804.015.582-7
DDO. MARIA ELOINA SIERRA DE VILLAMIZAR – C.C. No. 27'631.864

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la cooperativa COOMUNIDAD, contra la señora MARIA ELOINA SIERRA DE VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIA ELOINA SIERRA DE VILLAMIZAR,, pagar a la cooperativa COOMUNIDAD, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 14-01-202683, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($465.296.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA ELOINA SIERRA DE VILLAMIZAR,, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la pensión percibida por la señora MARIA ELOINA SIERRA DE VILLAMIZAR, como empleada de COLPENSIONES, limitando la medida a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($890.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La Dra. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la cooperativa COOMUNIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f1ab95abe1533658cba92b0f99382280715c68698a9d766c0f16d3f9b0928543**
Documento generado en 07/10/2021 10:39:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0748
DTE. RAUL PRADA NUÑEZ – C.C. No. 88'191.513
DDO. CARLOS HONORIO MONSALVE VALBUENA – C.C. No. 1.090'364.892

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor RAUL PRADA NUÑEZ, contra el señor CARLOS HONORIO MONSALVE VALBUENA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS HONORIO MONSALVE VALBUENA, pagar al señor RAUL PRADA NUÑEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-2116300897, la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 18 de abril de 2016 al 18 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 19 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa

máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS HONORIO MONSALVE VALBUENA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor CARLOS HONORIO MONSALVE VALBUENA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-214907.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1c805d4a1b51df16bde59b65293cf89e75fe40f2c2a722b2bac6dd5074bc7a4b**
Documento generado en 07/10/2021 10:39:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0749
DTE. JOSE ADRIAN GARCIA MONTOYA – C.C. No. 88'200.515
DDO. HERMES ARMANDO CORREDOR SANCHEZ – C.C. No. 13'171.773

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JOSE ADRIAN GARCIA MONTOYA, contra el señor HERMES ARMANDO CORREDOR SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

Frente a las medidas cautelares deprecadas, el Despacho no accede a éstas, toda vez que no se indicó ante qué autoridad de tránsito se encuentran registrados los automotores, información necesaria para poder decretar las mismas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HERMES ARMANDO CORREDOR SANCHEZ, pagar al Dr. JOSE ADRIAN GARCIA MONTOYA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21114203305, la suma de CIEN MILLONES DE

PESOS ($100’000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HERMES ARMANDO CORREDOR SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: El Dr. JOSE ADRIAN GARCIA MONTOYA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b90c1085e017c1dd31839d74608b704ff21277477c6c4c4fda45b478358c45f4**
Documento generado en 07/10/2021 10:39:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MAYOR CUANTIA
RAD. 2021-0752
DTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1
DDO. LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE – C.C. No. 37'272.988
RONALD ALIRIO LOPEZ SANCHEZ – C.C. No. 88'261.197

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra los señores LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE y RONALD ALIRIO LOPEZ SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda superan la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ($136'278.900.00.), es decir, supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual nos ubica frente a un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el cuarto inciso del Artículo 25 del Código General del Proceso, por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8d0245a6c03d90fb8255148923ff351d7f444e83d7268d6d09071c9da6f42061**
Documento generado en 07/10/2021 10:39:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0753
DTE. CREZCAMOS S.A. – NIT. 900.515.759-7
DDO. JOSE JOAQUIN GUTIERREZ RAMIREZ – C.C. No. 13'216.821

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CREZCAMOS S.A., contra el señor JOSE JOAQUIN GUTIERREZ RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE JOAQUIN GUTIERREZ RAMIREZ, pagar a la sociedad CREZCAMOS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré sin número, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($15'883.825.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE JOAQUIN GUTIERREZ RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JOSE JOAQUIN GUTIERREZ RAMIREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-180413.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e1dfddeb4383ceb614d381b3d4bcf1a656cc74e1e445732f56a1660 8f5ad0cf9**
Documento generado en 07/10/2021 10:39:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0754
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. YEISON DAVID ANGARITA CONTRERAS – C.C. No. 1.093'760.458

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor YEISON DAVID ANGARITA CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se demuestra que simultáneamente con la presentación de la misma, se hubiese enviado por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada (Art. 6º D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte motiva de éste proveído, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6542bca4300ab26762defec3d8800fbf917630186790257a6b92f7145f24a543**
Documento generado en 07/10/2021 10:39:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO
RAD. 2021-0755
DTE. GERARDO ENRIQUE VILLAMIZAR CASTRO – C.C. No. 13'440.080
DDO. COMCEL S.A. – NIT. 800.153.993-7

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria, impetrada por el señor GERARDO ENRIQUE VILLAMIZAR CASTRO, contra la sociedad COMCEL S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Dicha demanda proviene de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, que rechazó la solicitud de la referencia, por falta de competencia, por lo que el Despacho avoca su conocimiento.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que:

1) No se prestó el juramento estimatorio (Num. 7º Art. 82 y 206 C.G.P.).

2) No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Num. 2º Art. 84 C.G.P.).

3) No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial (Num. 7º Art. 90 C.G.P.).

4) No se demuestra que simultáneamente con la presentación de la misma, se hubiese enviado por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada (Art. 6º D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción, por lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: El señor GERARDO ENRIQUE VILLAMIZAR CASTRO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5d23910ecd7c68509e8708f2d7fc9de43052f3b0cef63185c32ffdf2847ce87a**
Documento generado en 07/10/2021 10:39:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0757
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4
DDO. LENYS DEL CARMEN MEDINA GIL – C.C. No. 27'805.975

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra la señora LENYS DEL CARMEN MEDINA GIL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dicha demanda proviene del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, el cual la rechazó por falta de competencia, en razón a la calidad del extremo demandante, por lo que el Despacho avoca su conocimiento.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, ordenando los intereses moratorios conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, a partir de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora LENYS DEL CARMEN MEDINA GIL, pagar al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por cuotas vencidas y no pagadas entre el 15 de abril al 15 de agosto de 2021, respecto del Pagaré No. 27805975, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($908.747.72.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18,78% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 2) Por intereses corrientes causados y no pagadas entre el 15 de abril al 15 de agosto de 2021, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($1'317.968.43.); y, 3) Por concepto de capital acelerado respecto del Pagaré No. 27805975, la suma TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($31'681.590.42.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18,78% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora LENYS DEL CARMEN MEDINA GIL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora LENYS DEL CARMEN MEDINA GIL, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-202343.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí

decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ffc8474124e05981033d575454186a96ab3844f6ffdb087647a3b3cdd9c2bf04**
Documento generado en 07/10/2021 10:42:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0758
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ – C.C. No. 37'398.505
OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ – C.C. No. 42'968.733

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., contra las señoras DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ y OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ y OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ, pagar a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 05706067500125674, la cantidad de 87.630,2540, equivalente a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($25'072.382.72.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de octubre de 2021 y hasta que se verifique

el pago total de la obligación, a la tasa del 16,05% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; y, 2) Por intereses corrientes causados y no pagadas entre el 18 de noviembre de 2020 al 18 de septiembre de 2021, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUNO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($2'221.749.75.

TERCERO: NOTIFICAR a las señoras DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ y OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de las señoras DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ y OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-307002.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0758
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ – C.C. No. 37'398.505
OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ – C.C. No. 42'968.733

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., contra las señoras DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ y OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ y OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ, pagar a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 05706067500125674, la cantidad de 87.630,2540, equivalente a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($25'072.382.72.), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,05% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; y, 2) Por intereses corrientes causados y no pagadas entre el 18 de noviembre de 2020 al 18 de septiembre de 2021, la

suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUNO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($2'221.749.75.

TERCERO: NOTIFICAR a las señoras DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ y OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de las señoras DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ y OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-307002.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**59c2283171db9f6f06eb3c7ba8a6cbce8cb192f8957a2bc0408e5a624f4efa4f**
Documento generado en 07/10/2021 10:42:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0760
DTE. YESID DUARTE CARDENAS – C.C. No. 60'326.542
DDO. ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS – C.C. No. 60'391.565

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora YESID DUARTE CARDENAS, contra la señora ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS, pagar a la señora YESID DUARTE CARDENAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. 001, la suma de TREINTA TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($335000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la señora ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-255697, 260-255696, 260-206044 y 260-60202.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1a7b7c97d14db25401e4e761b21f9a7f61909efb1cb5606367f2edd2867d2beb**
Documento generado en 07/10/2021 10:42:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0761
DTE. CARLOS FLOREZ JAIMES – C.C. No. 13'906.185
DDO. NALLY STEFANY VEJAR BEDOYA – C.C. No. 1.090'475.651
CLAUDIA PATRICIA BEDOYA CASTRO – C.C. No. 60'396.580
INTERCASTRO S.A.S. – NIT. 901.143.173-8

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor CARLOS FLOREZ JAIMES, contra las señoras NALLY STEFANY VEJAR BEDOYA y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA CASTRO y la sociedad INTERCASTRO S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y más exactamente las pretensiones de la misma, el Despacho observa que ésta no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 4º y 5º del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que nos encontrarnos frente a una obligación de tracto sucesivo, por ende, la causación de los intereses es independientes para cada canon de arrendamiento.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO, como apoderado judicial, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a74ea580cab30c6cf09acc41e4800999acf41085f2bb0d678c9405d3873c1b1f**
Documento generado en 07/10/2021 10:42:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0762
DTE. CENS S.A. E.S.P. – NIT. 890.500.514-9
DDO. OSCAR MAURICIO CAMACHO PARRA – C.C. No. 91'259.998

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CENS S.A. E.S.P., contra el señor OSCAR MAURICIO CAMACHO PARRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dicha demanda proviene del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, Despacho que con auto del 1º de septiembre de 2021, aplicó sendo control de legalidad, declarando la falta de competencia para continuar conociendo de la acción y dispuso su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, correspondiendo por reparto interno a este Juzgado.

Teniendo en cuenta que el presente Despacho es competente para continuar con el conocimiento del proceso, conforme lo previsto en el Numeral 10º del Artículo 28 del Código General del Proceso, así como lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 18 de diciembre de 2014, con Ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dentro del radicado número 11001-02-03-000-2014-02668-00 y Auto AC735-2021 del 8 de agosto de 2021, con Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro del radicado número 11001-02-03-000-2020-02865-00, el Despacho avoca su conocimiento.

Igualmente, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone requerir al extremo demandante, para que en el término de treinta días, proceda a notificar al sujeto pasivo, conforme lo prevé el Artículo 291 y

siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante, para que en el término de treinta días, proceda a notificar al sujeto pasivo, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**83f44cc582f7553a084c019fc6ff89357159706a944dcbaf6cf182a2f1aa5622**
Documento generado en 07/10/2021 10:41:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA
RAD. 2021-0763
DTE. WALTER VLADIMIR CAICEDO VARGAS – C.C. No. 1.090'433.393
DDO. JORGE SALAMANGA GALLARDO – C.C. No. 88'267.998

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor WALTER VLADIMIR CAICEDO VARGAS, contra el señor JORGE SALAMANGA GALLARDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda superan la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ($136'278.900.00.), es decir, supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual nos ubica frente a un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el cuarto inciso del Artículo 25 del Código General del Proceso, por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a0fe4c3cb47a5e18954a13e8be448aafb9556d48b1c341fd62e8be5752b87f79**
Documento generado en 07/10/2021 10:41:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0764
DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. – NIT. 860.035.827-5
DDO. OSCAR EDUARDO GIL QUINTERO– C.C. No. 13'506.717

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por la sociedad Banco Comercial AV VILLAS S.A., contra el señor OSCAR EDUARDO GIL QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor OSCAR EDUARDO GIL QUINTERO, pagar a la sociedad Banco Comercial AV VILLAS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 2255867, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS ($62'653.503.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20,62% efectivo anual; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 2115012001271561 – 5471412002008718, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS

CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS ($3'353.413.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor OSCAR EDUARDO GIL QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor OSCAR EDUARDO GIL QUINTERO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-219093.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5a600eabcdd68cba01e85cb6d4d95edb9a693e5e9407586c276b9a2e460430c4**
Documento generado en 07/10/2021 10:41:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

| | |
|---|---|
| **RAD.** | **54001-4189-001-2016-01175-00** |
| **PROCESO:** | **EJECUTIVO IMPROPIO–Mínima-** |
| **DEMANDANTE:** | **MARIANDREA ARENIS GONZALEZ CC 60.261.361** |
| **DEMANDADO:** | **ALIX ARGENIDA PEÑARANDA PINZON CC, 60.327.479** |
| | **GRECIA MATEUS PEÑARANDA CC. 1.090.455.977** |
| | **VICTOR MANUEL PEÑA CRISTANCHO CC 13.436.920** |

**San José de Cúcuta, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas del proceso, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0505 de fecha 15 de febrero del año 2019, emanado dentro del proceso Ejecutivo, Rad. No. 54001-4022-001-2016-00010-00 por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, quien colocó a nuestra disposición dicho inmueble; MARIA CONSUELO CRUZ, quien deberá dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 080 de fecha 08 de octubre del año 2019; Procédase a la entrega del depósito Judicial constituido por la suma de $250.000,00 a favor de la apoderada judicial de la parte actora, el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciese a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0505 de fecha 15 de febrero del año 2019, emanado dentro del proceso Ejecutivo, Rad. No. 54001-4022-001-2016-00010-00 por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, quien colocó a nuestra disposición el inmueble de propiedad de los demandados VICTOR MANUEL PEÑA

CRISTANCHO-CC No. 13’436.820, y ALIX ARGENIDA PEÑARANDA PINZON-C.C. No. 60'327.479 distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 260-99100. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

MARIA CONSUELO CRUZ, quien deberá dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 080 de fecha 08 de octubre del año 2019, por medio del cual se decretó el secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados VICTOR MANUEL PEÑA CRISTANCHO-CC No. 13’436.820, y ALIX ARGENIDA PEÑARANDA PINZON-C.C. No. 60'327.479 distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 260-99100. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO.**

TERCERO: HACER ENTREGA del depósito judicial constituido dentro del presente proceso por la suma de $250.000,00 a nombre y a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultades para recibir.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**74ec121c643771df128268afa1e5e9acd2a0dd6eb01181ccd9c7039993ac67fd**
Documento generado en 08/10/2021 03:26:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** **54001-4003-004-2001-00501-00**
**PROCESO:** **EJECUTIVO ACUMULADO – Mínima - S.S**
**DEMANDANTE:** **DINA YANETH VILLAMIZAR VARGAS CC 1.093.906.471**
**DEMANDADO:** **MYRIAM STELLA RAAMIREZ DE GUERRERO CC 37.217.512**

**San José de Cúcuta, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso toda vez que revisado el plenario se evidencia que se decretó el emplazamiento de TODOS LOS QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS DE EJECUCION CONTRA EL DEUDOR, debido a lo contemplado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el numeral 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de ahí, que como ya se ingresó el emplazamiento en el registro nacional de emplazados se procede a designar CURADOR AD LITEM del demandado al Dr. HERNANDO PARRA OLARTE quien puede ser ubicada en el correo electrónico: hpp1503@hotmail.com, Con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Desígnese al Dr. HERNANDO PARRA OLARTE como Curadora Ad-Litem de TODOS LOS QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS DE EJECUCION CONTRA EL DEUDOR, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, , conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y COPIESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a5b860245ef6aee0a508bf22bef9a99bafca218be79faf63b85ab56f00ab15bd**
Documento generado en 08/10/2021 03:27:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** **54001-4003-004-2021-00354-00**
**PROCESO:** **EJECUTIO SINGULAR –Mínima Cuantía -**
**D TE .** **GERMAN ACUÑA LEAL C. C. No. 13'921.727**
**DDO.** **ROSA DELIA MARTINEZ DE SUAREZ C.C. No. 28'386.512**

**San José de Cúcuta, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por EL CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA., en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre el vehículo automotor: CLASE: AUTOMÓVIL, MODELO: 2007, MARCA: RENAULT; PLACA: URM-955; se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la RETENCIÓN de dicho vehículo de propiedad de la señora ROSA DELIA MARTINEZ DE SUAREZ C.C. No. 28.386.512 y lo pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL para que procedan a efectuar la retención del vehículo automotor identificado con las placas **URM-955** de propiedad de la demandada ROSA DELIA MARTINEZ DE SUAREZ C.C. No. 28.386.512 de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Comuníquesele COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f363a477637b1dee185702849421d3aabf6c80b16b0329db5e3ec46cd0ef0762**
Documento generado en 08/10/2021 03:28:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** **54001-4003-004-2019-00917-00**
**PROCESO:** **EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía -**
**DEMANDANTE:** **ANA MARIA GALVIS RAMIREZ**
**DEMANDADO:** **LUZ MARINA BLANCO Y OTROS**

**San José de Cúcuta, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor LUIS ALBERTO PEÑA CANDELO por parte de la señora LUZ MARINA BLANCO, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Por otra parte y teniendo en cuenta el concurrir voluntario del demandado, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello SE ORDENA REMITIR a la Jurista mencionada, la demanda y sus anexos al correo electrónico: (betopenacandelaabogado11@hotmail.com).

Lo anterior, una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e76b10068e599ab18ffc0eb501a86f388fbdb500941a9f8288f15ad6a21d2cbb**
Documento generado en 08/10/2021 03:28:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

| | |
|---|---|
| **RAD.** | **54001-4003-004-2020-00465-00-00** |
| **PROCESO:** | **EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía – S.S.** |
| **DEMANDANTE:** | **PROAGRONORTE S.A.S.** |
| **DEMANDADOS:** | **FRUCTUOSO GOMEZ LAGUADO** |
| | **MIGUEL ANGEL GUEVARA QUINTERO** |

**San José de Cúcuta, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Art. 292 del C.G.P., Art. 8 Decreto 806 del 2020, concerniente al Demandado FRUCTUOSO GOMEZ LAGUADO, observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, no se vislumbra la evidencia de haberse remitido copia del Auto, Escrito de la demanda y sus anexos debidamente cotejados, en cuanto al Demandado MIGUEL ANGEL GUEVARA QUINTERO, no se vislumbra la evidencia de haberse remitido copia del Escrito de la demanda y sus anexos debidamente cotejados teniendo en cuenta que los mismos no fueron aportados al diligenciamiento de tales formatos; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO, para que se sirva anexar tales documentos con su respectivo cotejo, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon**
**Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ad394e4849a836ede559c6f951498545114ae22173aa0f6530046d282c973a6**
Documento generado en
08/10/2021 03:31:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

| | |
|---|---|
| **RAD.** | **54001-4003-004-2020-00470-00-00** |
| **PROCESO:** | **EJECUTIVO HIPOTECARIO–Menor-S.S** |
| **DEMANDANTE:** | **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5** |
| **DEMANDADO:** | **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ BARRAGANCC 60.370.505** |
| | **BAUDILIO ARTEAGA ORTIZ CC13.490.210** |

**San José de Cúcuta, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Art. 292 del C.G.P., a los demandados dentro del presente proceso; observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, no se vislumbra la evidencia de haberse remitido copia del auto, escrito de la demanda y los anexos debidamente cotejados, teniendo en cuenta que los mismos no fueron aportados al diligenciamiento de tal formato,; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO, para que se sirva anexar tales documentos con su respectivo cotejo, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**125b8565d9c7bb3d85f2d20a a762dfd90e3b9b9afd4b7c81 5ed356f687b41535**

Documento generado en
08/10/2021 03:33:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** **54001-4003-004-2021-00031-00-00**
**PROCESO:** **EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía – S.S.**
**DEMANDANTE:** **ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA 13.258.214**
**DEMANDADO:** **EDWIN ALFONSO TORRADO PINEDA-CC. 88.220.723**
**GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS-CC. 60.375.078**

**San José de Cúcuta, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Art. 292 del C.G.P., observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, no se vislumbra la evidencia de haberse remitido copia del auto y demanda con anexo, debidamente cotejados, teniendo en cuenta que los mismos no fueron aportados al diligenciamiento de tal formato,; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO, para que se sirva anexar tales documentos con su respectivo cotejo, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por la Gerente Administrativa y Financiera de la Cámara de Comercio de la ciudad, respecto de la respuesta dada a la medida de embargo decretada por este despacho, así: "*En mi condición de Gerente Administrativo y Financiero de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, entidad sin ánimo de lucro, identificada con número de NIT. 890.500.513-1, me permito acusar recibido del auto, en donde su H. Despacho le informo a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA que, dentro del proceso de referencia, accede a "DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengan la demandada GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS con CC. 60.75.078, como docente funcionaria de la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS ($4.100.000.00)."*

*Sin embargo, una vez verificadas las deducciones que actualmente se realizan sobre el salario de la colaboradora Gloria Patricia Botia Vargas, se encontró que sobre el mismo recae otra medida cautelar proveniente del proceso ejecutivo 540014053004-2017-00207-00 promovido ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, y se encuentra en cola pendiente de aplicación la otra medida cautelar proveniente del proceso ejecutivo 54001- 4003-002-2021-00006-00promovido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, motivo por el cual, la medida no podrá ser aplicada hasta tanto se informe el levantamiento del último"*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a792f7c4bf30dbfb92f29e6db52132283023c0f1b75449011cffcffec5a049dc**
Documento generado en 08/10/2021 03:30:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
# DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**RAD.** **54001-4003-004-2021-00379-00-00**
**PROCESO:** **EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía – S.S.**
**D TE .** **SOLENY RODRIGUEZ ACOSTA C. C. No. 60'366.497**
**D D O.** **EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA .No. 1.090'439.083**

**San José de Cúcuta, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Art. 292 del C.G.P., observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, no se vislumbra la evidencia de haberse remitido copia de los anexos debidamente cotejados, teniendo en cuenta que los mismos no fueron aportados al diligenciamiento de tal formato,; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO, para que se sirva anexar tales documentos con su respectivo cotejo, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el Jefe Grupo de Embargos de la POLICIA Nacional, respecto de la respuesta dada a la medida de embargo decretada por este despacho, plasmada de la siguiente manera:

GS-2021-034868-DITAH

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. GS-2021- / ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av. Gran Colombia Bloque C Palacio de Justicia
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Respuesta al oficio No AUTO S/N del 22 de junio de 2021

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 20210037900
DEMANDANTE: SOLENY RODRIGUEZ ACOSTA C.C. 60366497
DEMANDADO(A): EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA C.C. 1090439083

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2021-040630-DIPON del 27/07/2021, allegado a esta Dependencia el 27/07/2021, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 27/07/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial «SI» de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV 15.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial, Medida Limitada a la suma de $2,900,000.00

De igual forma, me permito informar a su señoría que se da cumplimiento al (15%) DEL Excedente de 1/5 del SMLV, ya que al demandado le figuran una Cuota Alimentaria sobre el 40% de salario y a favor de la señora IADER MARQUEZ IBARRA.

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidado y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 922 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

87218994

GS-2021-034868-DITAH

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Capitán OMAR [illegible] FRANCO
Jefe Grupo Embargos

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0ea0acac951950cab0b0a2b9ac19fb3b4ca9a8b6e9da692bedbbac95f6841545**
Documento generado en 08/10/2021 03:31:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** **54001-4003-004-2019-00785-00**
**PROCESO:** **EJECUTIVO SINGULAR –Mínima-S.S**
**DEMANDANTE:** **BANCO POPULAR –NIT 860.007.738-9**
**DEMANDADO:** **JOSE ARIEL OROZCO PAREJA –C.C.8.314.461**

**San José de Cúcuta, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Para decidir se tiene como BANCO POPULAR S.A., quien actúa a través de apoderado judicial impetra demanda ejecutiva contra el señor JOSE ARIEL OROZCO PAREJA, por la obligación consignada en el pagare No. 58130 de fecha de vencimiento 19 de abril de 2018, obrante a folios 05 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 01 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico del demandado, a través del Certificado de Notificación No. Guía No. 860501500015 de la empresa "CERTIPOSTAL Soluciones Integrales SAS", certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 24 de julio de 2021, en el cual se manifiesta en su -Observaciones- que: *"EL ENVIO SI FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA EL DIA 09 DE DICIEMBRE DE 2020. CERTIPOSTAL CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE"*, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha primero (01) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000, oo).

Así mismo, Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por EL BANCO DE OCCIDENTE, por medio del cual informa que: *"Con el fin de atender el requerimiento del oficio en asunto, recibido el 31/08/2021, nos permitimos indicar que el oficio No 7073 no fue tramitado de manera favorable, lo anterior debido a que la persona relacionada en el oficio no se encuentra(n)vinculada(s)en nuestra entidad a través*

*de Cuenta(s)Corriente(s), Cuenta(s) de Ahorro(s),Depósitos a Término a nivel nacional y/o otros productos según su solicitud."*

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha primero (01) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO:DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000, oo).

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por EL BANCO DE OCCIDENTE, por medio del cual informa que: *"Con el fin de atender el requerimiento del oficio en asunto, recibido el 31/08/2021, nos permitimos indicar que el oficio No 7073 no fue tramitado de manera favorable, lo anterior debido a que la persona relacionada en el oficio no se encuentra(n)vinculada(s)en nuestra entidad a través de Cuenta(s)Corriente(s), Cuenta(s) de Ahorro(s),Depósitos a Término a nivel nacional y/o otros productos según su solicitud."*

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7b347da3db792a3557f0d02be44b317576587b2bf8fd70cce36534a0f8dd134a**

Documento generado en 08/10/2021 03:39:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** **54001-4003-004-2021-00315-00**
**PROCESO:** **EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía -**
**D TE .** **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.939-8**
**D D O.** **MONICA MARIA F ONSECA VIGOYA C. C. No. 60'360.270**

**San José de Cúcuta, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Para decidir se tiene como la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora MONICA MARIA FONSECA VIGOYA, por la obligación consignada en el pagare No, 2265623 de fecha de vencimiento 21 de agosto de 2020, obrante a folios 121 al 125 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 09 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Articulo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico de la demandada, a través de Certificado de comunicación electrónica No.1070022607615 de la empresa "ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S" por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico del demandado con fecha de diligenciamiento el 31 de julio de 2021, en la que se expresa que el resultado obtenido es: *"Se verificó apertura del mensaje de datos.",* quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha Nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.00.).

Así mismo y Atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cilla del Rosario "DATRANS" en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre el vehículo automotor: del vehículo automotor de placas **JHK-001**; se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la RETENCIÓN de dicho vehículo de propiedad de la señora MONICA MARIA F ONSECA VIGOYA C. C. No. 60'360.270 y lo pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD,

A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL para que procedan a efectuar la retención del vehículo automotor identificado con las placas **JHK-001** de propiedad del demandado MONICA MARIA F ONSECA VIGOYA C. C. No. 60'360.270 de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de Nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.00.)

CUARTO: Atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cilla del Rosario "DATRANS" en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre el vehículo automotor: del vehículo automotor de placas **JHK-001**; se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la RETENCIÓN de dicho vehículo de propiedad de la señora MONICA MARIA F ONSECA VIGOYA C. C. No. 60'360.270 y lo pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL para que procedan a efectuar la retención del vehículo automotor identificado con las placas **JHK-001** de propiedad del demandado MONICA MARIA F ONSECA VIGOYA C. C. No. 60'360.270 de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Comuníquesele COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**

**Civil 004**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**735d1b7a7456828e10d4212f9a988c6adc701a5a01854084e73955431b709e93**
Documento generado en 08/10/2021 03:38:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**